

# APÉNDICES AL LIBRO CUARTO.

## SUMARIO.

Pacto de familia celebrado entre los Emperadores de Austria y de Méjico en 9 de Abril de 1864.—Nota dirigida por el cardenal Antonelli á D. Ignacio Aguilar, ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de Méjico cerca de la Santa Sede, contestando á la carta imperial de 27 de Diciembre de 1864.—Contestacion del Emperador Maximiliano á la protesta de los arzobispos y obispos de Méjico contra las medidas adoptadas por el primero sobre la cuestion de los bienes eclesiásticos.—Decreto imperial sobre la secularizacion de los bienes del clero mejicano.—Decreto sobre la desamortizacion de los bienes eclesiásticos.—Estatuto del Imperio.

### I.

**Pacto de familia celebrado entre los Emperadores de Austria y de Méjico en 9 de Abril de 1864.**

En la sesion del 16 de Noviembre de 1864, fué presentado por el ministro de Estado conde de Mondorf-Pouilly á las Cámaras austriacas el pacto de familia celebrado en Miramar entre S. M. el Emperador de Austria y S. M. el Emperador de Méjico cuyo texto dice así:

«S. A. Ilustrísima el archiduque Fernando Maximiliano, habiendo comunicado á S. M. I. y R. Apostólica su resolucion de aceptar el trono de Méjico que le ha sido ofrecido, y fundar en él un Imperio con la asistencia de Dios, S. M. ha reunido con tal objeto un consejo de familia, en el cual S. M., en uso de sus atribuciones como jefe de la casa archiducal, concede á S. A. Ilustrísima su autorizacion soberana para cumplir este acuerdo del Estado mejicano.

En su consecuencia, han sido estipuladas entre S. M. el Emperador, de una parte, y S. A. Ilustrísima el archiduque Fernando Maximiliano, de la otra, las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º S. A. Ilustrísima el archiduque Fernando Maximiliano renuncia para su augusta persona y para sus descendientes, á la sucesion en el Imperio de Austria y en todos los

reinos y países que de él dependan, en favor de todos los otros miembros hábiles para suceder en el Imperio, de la línea masculina de la casa de Austria y su descendencia; de tal manera, que mientras exista uno solo de los archiduques ó de sus descendientes, llamados á suceder en virtud de las leyes que rijen sobre el órden de sucesion en la casa imperial, y particularmente en virtud del pacto de familia firmado en 19 de Agosto de 1713 por el Emperador Carlos VI, bajo el nombre de pragmática sancion, como igualmente del pacto de familia hecho en 3 de Febrero de 1839 por S. M. el Emperador Fernando, ni S. A. Ilustrísima, ni sus descendientes, ni ninguno otro en su nombre, podrá hacer valer en ningun tiempo derecho alguno á la espresada sucesion.

Art. 2.º Esta renuncia se hace igualmente estensiva á todas las atribuciones que, segun el derecho establecido por el pacto de familia, corresponden al encargado de la tutela de un príncipe heredero menor.

Art. 3.º En el caso, sin embargo, de que (lo que Dios no permita) sucediese que quedaran estinguidos todos los demás ilustrísimos archiduques ó sus descendientes, precedan ó nó á S. A. Ilustrísima ó á su descendencia por derecho de primogenitura, S. A. Ilustrísima conservará formal y pleno derecho á la sucesion, tanto para su augusta persona como

para su descendencia masculina habida de legítimo matrimonio, disfrutando, conforme á las costumbres é instituciones de la casa archiducal de Austria, todos los mencionados derechos de sucesion en virtud de la ley austriaca de primogenitura y del pacto de familia ya citado; de manera que por este caso, la renuncia de que habla el artículo primero no deberá perjudicar ni á S. A. Ilustrísima ni á sus descendientes. En lo que se refiere á la descendencia femenina, que no puede suceder sino despues de la completa estincion de la masculina en todas sus ramas, el órden establecido por las leyes de sucesion ya citadas, será estrictamente observado en todas sus partes. Sin embargo, los ilustrísimos descendientes de S. A. Ilustrísima no podrán suceder en el gobierno profesando otra fé que la de la Iglesia católica romana.

Art. 4.° S. A. Ilustrísima declara asimismo que renuncia para si y para sus descendientes, tanto del sexo masculino como del femenino, á todos los derechos y pretensiones que le correspondan, ó que pudiesen corresponderle en virtud del parentesco, nacimiento, usos ó costumbres, á la riqueza privada, presente ó venidera, moviliaria ó inmobiliaria, de la ilustrísima casa archiducal de Austria, etc., etc., bajo las condiciones siguientes:

(A) En el caso de que tuviesen lugar acontecimientos extraordinarios á consecuencia de un cambio esencial en la nueva situacion creada, S. A. Ilustrísima ó sus descendientes disfrutarán de una parte de las rentas de los fondos de reserva de la familia, segun lo dispuesto en el párrafo 44 del pacto de familia de 3 de Febrero de 1839, para los descendientes de la Ilustrísima casa archiducal, los cuales están dotados de soberanías particulares.

(B) En el caso en que ocurriese el doloroso acontecimiento de la estincion de todos los otros ilustrísimos archiduques, y de sus descendientes masculinos, y que, en su consecuencia, la rama masculina de S. A. Ilustrísima viniese á suceder en el trono, estarán en vigor todos los derechos que emanen del parentesco, del nacimiento ó de los usos y costumbres de S. A. Ilustrísima ó de su descendencia sobre la fortuna privada de la ilustrísima casa archiducal.

Art. 5.° En lo que se refiere al derecho de sucesion *ab intestato* sobre la fortuna moviliaria é inmobiliaria de los miembros de la casa imperial y de sus descendientes, permanecerán en todo su vigor las disposiciones contenidas en el párrafo 39 del pacto de familia de 3 de

Febrero de 1839, valederas para los miembros de la casa imperial que están dotados de soberanías particulares.

Se exceptúan, sin embargo, las donaciones *inter-vivos* ú otras disposiciones testamentarias, y los casos en que resultase perjuicio grave á los derechos de la casa archiducal.

En fé de lo cual, firman de su puño y letra el presente tratado de que se han sacado dos copias, S. M. I. Apostólica y S. A. Ilustrísima el ilustrísimo archiduque Fernando Maximiliano.

Hecho en el castillo de Miramar, á los nueve dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos sesenta y cuatro.—FRANCISCO JOSÉ.—MAXIMILIANO.

Asistieron como testigos del anterior tratado, SS. AA. Ilustrísimas los archiduques Carlos Luis, Víctor, Carlos Salvador, Guillermo; lugarteniente feld-mariscal, José Leopoldo; lugarteniente, feld-mariscal Reiner; el conde de Kuefs-tein, caballero del Toison de Oro, gran mariscal de S. M. I. y R. Apostólica; Luis de Benedek, feld-zeugmestre; el conde Francisco Crenneville, lugarteniente feld-mariscal; el conde Francisco Zichy, consejero íntimo; el conde de Rechberg, ministro de la casa imperial y del Estado; el caballero Antonio de Schmerling, ministro de Estado; el conde Mauricio Esterhazy, ministro de S. M. I. y R.; Ladislao de Karolgi, vice-canciller áulico de Hungría; el baron Francisco de Geringer, por el canciller áulico de Transilvania; J. Mazuranich, canciller áulico del reino de Croacia y Slavonia.

## II.

*Nota dirigida por el cardenal Antonelli á D. Ignacio Aguilar, ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de Méjico cerca de la Santa Sede, contestando á la carta imperial de 27 de Diciembre de 1864 (s).*

La carta que S. M. el Emperador de Méjico Maximiliano I ha dirigido con fecha 27 de Diciembre último á su ministro de Gracia y Justicia Sr. Escudero, y que ha sido publicada en el mismo dia en el periódico oficial del Imperio, ha causado una dolorosa impresion en todos los corazones católicos, y hecho verter

(1) Esta carta, de la cual hemos ya dado cuenta en otro lugar de este libro, fué el resultado de la entrevista del nuncio apostólico, monseñor Meglia, con el Emperador de Méjico, en la cual manifestó el primero que no podia aprobar de ningun modo la soluciou que á la cuestion religiosa trataba de dar el gobierno de Maximiliano.

lágrimas de un amargo y profundo pesar al Santo Padre.

Las comunicaciones de la nunciatura apostólica y la nota que V. E. se ha dignado enviar el 8 de Febrero al cardenal secretario de Estado que suscribe, no han podido atenuar en lo más mínimo la dolorosa impresion que han causado las medidas anteriormente citadas, respecto á los graves peligros á que se halla espuesta la Iglesia católica en el Imperio de Méjico. El cardenal que suscribe, obedeciendo las órdenes de Su Santidad, se vé obligado á llamar la atencion de V. E. sobre un acontecimiento tan deplorable, y espera con fiadamento que las legítimas quejas y justas reclamaciones de Su Santidad apostólica serán acogidas favorablemente por el nuevo monarca del Imperio mejicano.

Ante todo, el cardenal que á V. E. se dirige no puede ménos de lamentar las afirmaciones hechas en el principio de la carta imperial, afirmaciones que parecen destinadas á servir de base y de fundamento á las medidas contrarias á la Iglesia católica que se anuncian en el documento citado, y que tienden á la vez á hacer caer sobre el augusto Jefe de la Iglesia una responsabilidad tan odiosa como injusta.

La primera de estas afirmaciones se refiere á las pretendidas negociaciones entabladas en Roma entre S. M. y el Soberano Pontífice para encontrar un medio, que dando cumplidas satisfacciones á las justas exigencias del país, restableciera la paz en los espíritus de todos los ciudadanos del Imperio y la tranquilidad en sus conciencias.

Si sólo se considera el simple anuncio de esta afirmacion, creeríase que las negociaciones se han entablado en Roma durante la ausencia de S. M., para el arreglo de los asuntos religiosos de Méjico; pero si se examina el contexto bajo el punto de vista de las medidas que se han anunciado, inclina desde luego á hacer creer á las personas que no conocen á fondo las máximas y los principios de la Santa Sede, que las negociaciones tenian exclusivamente por objeto los puntos enunciados en la carta imperial, como si el Santo Padre, faltando á lo estipulado de comun acuerdo con el Emperador, se hubiese visto obligado á decidir con su propia autoridad lo que habia ya sido preparado en Roma con el concurso y consentimiento del mismo Santo Padre.

S. M., pues, no ha podido olvidar que durante su corta ausencia de esta capital, ninguna negociacion ha tenido lugar relativamente á

los asuntos religiosos de Méjico, y ménos aún en lo que se refiere á los puntos indicados por el Emperador en su carta al ministro Escudero, puntos que jamás se han iniciado antes de la llegada á Méjico del nuncio apostólico.

No resulta, pues, de lo anteriormente expuesto que el Santo Padre haya deseado una conferencia con este soberano, para entenderse con él sobre los principales puntos de la cuestion eclesiástica; pero ya sea á causa del corto tiempo que plugo á S. M. permanecer en Roma, ya por otros motivos que no es del caso mencionar aquí, Su Santidad ha debido comprender que el Emperador no tenia la intencion de abrir con este motivo negociaciones sobre los asuntos religiosos de Méjico, y ha debido por lo tanto limitarse á recomendar en general á la proteccion de S. M., el porvenir de la religion católica en el nuevo Imperio.

La segunda afirmacion, por la cual declara el Emperador que con gran sorpresa oyó decir al nuncio que carecia de instrucciones para resolver la cuestion que se le proponia y que deberian esperarse de la córte pontificia, no es ciertamente más fundada que la primera. Si se atiende solo al sentido natural y preciso de estas palabras, sin fijarse en la prudencia y sabiduria de Su Santidad, es necesario creer que el Santo Padre ha enviado su representante á Méjico sin mision alguna, y sin darle las instrucciones y poderes relativos á los diversos artículos que se refieren al arreglo de los asuntos religiosos, y se podia por lo tanto concluir por asegurar que la Santa Sede no se interesa de modo alguno en semejante arreglo, ó que falta completamente á la consideracion que se debe al nuevo soberano.

Una tal suposicion sería poco legítima y poco conforme á la verdad, y para convencerse de esto, bastará considerar el objeto que los Soberanos Pontífices se proponen al enviar sus representantes á los países católicos; la solicitud con que la Santa Sede atiende siempre á la paz y á la tranquilidad de la conciencia de los fieles, el interés que tiene la Iglesia en la defensa de sus propios y legítimos derechos, los resultados ventajosos, en fin, que la presencia y la autoridad de los nuncios apostólicos han producido constantemente en todos los tiempos y en todos los países del catolicismo.

En cuanto á la pretendida falta de instrucciones del nuncio apostólico en Méjico, difícil sería poder esplicar la gran sorpresa de S. M., considerando los diferentes y estra-

ños artículos propuestos por el Emperador y reproducidos en parte en la carta imperial á que nos referimos, no solamente porque esos artículos no han sido jamás reconocidos por la Santa Sede, como ya se ha dicho, sino porque S. M. ha debido comprender antes de la llegada del nuncio apostólico, que las instrucciones y poderes que á este se le hubieran dado, debieran ser muy distintas de las que el Emperador le creía investido.

V. E. recordará perfectamente el contenido de la nota que el cardenal que suscribe le dirigió el 26 de Setiembre del año último, anunciándole el nombramiento de monseñor Meglia para el elevado cargo de Nuncio Apostólico cerca de S. M. el Emperador de Méjico. Túvose buen cuidado de indicar esplicitamente en esta nota las bases de la mision del nuevo representante de la Santa Sede, tanto con respecto al derecho esclusivo de la religion católica, como con respecto á la entera libertad de los obispos en el ejercicio de su ministerio pastoral, en el restablecimiento de las órdenes religiosas, en la defensa del patrimonio de la Iglesia, en los derechos que del mismo se derivan, y en la restauracion, en fin, de la disciplina eclesiástica.

Esta nota, pues, que contenia la enumeracion esplicita de las bases de la mision de monseñor Meglia (bases diametralmente opuestas á las que presenta S. M.) y que precedió más de un mes á la llegada á Méjico del nuncio apostólico, debió hacer conocer á S. M. el Emperador cuáles eran en sustancia las instrucciones que el nuncio llevaba; y la sorpresa, por tanto, manifestada en la carta imperial, forma singular contraste con la existencia de la precitada nota.

En vista de tales esplicaciones, V. E. comprenderá fácilmente con cuánta razon el nuncio apostólico haya manifestado lo mismo en la primera audiencia que le concedió el Emperador, que en las que poco despues le concedieron la Emperatriz y el ministro de Gracia y Justicia, y la estraordinaria sorpresa que le causarán las bases adoptadas por el gobierno de Méjico para el arreglo de los asuntos religiosos; bases que él mismo habia ya declarado desde un principio opuestas á las ideas y á las esperanzas de la Santa Sede.

V. E. comprenderá asimismo que conociendo perfectamente el nuncio las intenciones del Santo Padre, no ha podido usar otro lenguaje en las diferentes conferencias que ha tenido con tal objeto; y así es que en la nota oficial de 26 de Diciembre de 1864 al ministro de

Gracia y Justicia, contestando á otra nota del dia anterior, ha podido declarar con toda franqueza, que en la audiencia del 17 concedida por S. M. el Emperador, despues de haber leído el proyecto presentado por S. M. se vió en la necesidad de contestar que sus instrucciones no eran en un todo conformes con el tenor de la carta de Su Santidad al Emperador, contestacion que ha podido reproducir y ampliar en sus conferencias siguientes con S. M. la Emperatriz y con el ministro de Gracia y Justicia.

La conducta y el lenguaje del representante de la Santa Sede, no podian, en efecto, ser diferentes en los unos y en los otros casos. Encargado espresamente por Su Santidad de defender y guardar los derechos esclusivos de la religion católica en un país eminentemente católico, no habria podido ciertamente admitir como base de negociacion, la tolerancia de todos los cultos, puesto que la Santa Sede, en sus tratados con los gobiernos de las naciones de distintas creencias, no reconoció jamás en principio una tolerancia igual, sino que se limitó esclusivamente á preservar por todos los medios de cualquier daño ó perjuicio á la religion católica. La nacion mejicana considera como una de sus mayores glorias el no haber admitido jamás otra religion que la verdadera, y la historia de estos últimos tiempos nos muestra bien elocuentemente cuáles han sido los resultados de las diversas tentativas de los enemigos de la Iglesia para introducir en Méjico la libertad de cultos.

Una medida semejante, que en verdad no reclama la condicion actual de Méjico, sino que por el contrario es rechazada por el voto unánime de la poblacion, ofrecia además de un funesto ejemplo para las demás naciones y gobiernos de la América meridional, una série de calamidades al Imperio mejicano, que en vez de facilitar el arreglo de los asuntos religiosos, no haria otra cosa que debilitar más y más la fé católica y destruir para siempre la disciplina eclesiástica."

Al abordar entretanto la cuestion de los bienes de la Iglesia, todo principio de justicia exige que el patrimonio eclesiástico, como los derechos que se refieren al mismo, sea respetado y garantido por el poder civil. La naturaleza de la Iglesia, sociedad verdadera y perfecta, independiente y distinta del poder civil, así lo exige; la libertad é independencia de los pastores y de los demás ministros del altar lo demandan igualmente; los intereses, en fin, del orden social lo quieren, porque este orden se

encuentra seriamente amenazado, allí donde el despojo violento y la usurpacion de los bienes de otro se encuentran autorizados.

No será, pues, posible, que la Iglesia católica ceda al Estado sus derechos sobre el patrimonio eclesiástico, y la Santa Sede podrá consentir ménos que á una dotacion libre é independiente se sustituya otra que dependa del Tesoro público, y que coloque á los ministros de Dios en una condicion semejante á la de los otros funcionarios públicos del Estado.

Seguramente no es esta la aspiracion de los obispos y del clero mejicano, cuando juntamente con todos los ciudadanos del país elevaron sus ruegos al Todo-poderoso, á fin de acelerar la llegada del soberano, llamado por ellos al trono imperial, soberano á quien ellos suplican por el contrario, que destruya con mano fuerte y poderosa la obra de la revolucion, y deje á la Iglesia en pleno ejercicio de sus sagrados derechos.

En cuanto á los diezmos y derechos de estola y demás emolumentos de este género, suministrados ordinariamente por la piedad de los fieles para administrar los Sacramentos, son igualmente derechos propios al ministerio santo que la Iglesia ha querido garantir en todos tiempos, y cuyo ejercicio ha sido siempre reglamentado por ella. Esos derechos, abren en efecto un vasto campo á la piedad generosa de los fieles que reciben de la Iglesia gracias y beneficios de un orden sobrenatural, y permiten á la vez á los ministros del Santuario vivir, como es justo y como tienen derecho, de las fatigas y del sudor del ministerio pastoral.

Observaciones como las anteriores pudieran hacerse sobre otras bases propuestas por S. M. al nuncio apostólico, respecto á las órdenes religiosas, á los registros civiles, á las inmunidades y á los cementerios. Pero absteniéndose, por no ser prolijo, de examinar el valor de estos artículos, que por otra parte no están suficientemente definidos y concretos en el proyecto de S. M., el cardenal que suscribe no sabia comprender particularmente la base 5.ª de las propuestas, en la que S. M. el Emperador dice, que «él y sus sucesores gozarán, *in perpetuum* de todos los privilegios y de todas las prerogativas de que gozaban los reyes de España respecto de las iglesias existentes en los dominios españoles de las Américas.»

V. E. no ignora, que á escepcion del derecho de patronato sobre los beneficios eclesiásticos, concedido á los soberanos de España por Julio II, de santa memoria, y de algun otro

privilegio especial consignado en otros actos pontificales, toda otra incumbencia que se ha pretendido tener respecto á las cosas y á las personas eclesiásticas, no fué sino una usurpacion siempre rechazada y condenada por la Santa Sede. V. E. no ignora tampoco la energia con que los Pontífices romanos se han opuesto en todos tiempos á la reproduccion de semejantes abusos por parte de los gobiernos que se han sucedido en España en las diversas Repúblicas de la América meridional, y cómo algunos de ellos, á despecho de numerosos esfuerzos del espíritu demagógico de los partidos, y de máximas de una falsa filosofía, han dado lugar á serias reclamaciones de la Santa Sede. Rindiendo homenaje á su autoridad suprema, accedieron al fin á la celebracion de concordatos que hicieran desaparecer los abusos inveterados, y concediesen algunos nuevos y legítimos privilegios á los jefes de estas vírgenes Repúblicas.

Es deber, pues, del que suscribe declarar aquí, que los privilegios legítimos acordados otras veces á España, y aun la abusiva incumbencia ejercida por esta en varias ocasiones sobre diferentes puntos relativos á las cosas y á las personas de los eclesiásticos, no se concederán en manera alguna á la dinastía del nuevo Emperador; que esto únicamente pudo hacerse con la dinastía de Castilla y de Leon, sin obtener antes en cuanto á los primeros una concesion nueva y especial de la Santa Sede; y que por el contrario, todo acto del nuevo soberano de Méjico será una verdadera usurpacion no ménos injusta que condenable, de tal manera, que la Santa Sede no cesaria nunca de protestar y reclamar contra una pretension que tendia á destruir la autoridad de la Iglesia, y á turbar el espíritu y la conciencia de los pastores y de los fieles.

Si á pesar de esto, el Santo Padre se viese obligado á notificar, por medio del que suscribe, á la corte imperial de Méjico, esta protesta formal contra un punto de tan alta importancia, no por esto se negaria nunca á entablar negociaciones amistosas para llegar á un mútuo acuerdo entre la Iglesia y el Estado, y para impedir la continuacion de tan deplorables abusos. Las instrucciones dadas al nuncio apostólico sobre todos los puntos de la disciplina eclesiástica han tenido precisamente este objeto; dictadas por un espíritu de perfecta conciliacion, ellas deberian facilitar la solucion de las cuestiones más árduas y difíciles, segun lo exigen los intereses bien entendidos de la Iglesia y del Estado.

En virtud de semejantes instrucciones, el nuncio apostólico se halla autorizado para recibir del gobierno imperial todo proyecto de arreglo general de los asuntos religiosos, que responda á las verdaderas necesidades de la Iglesia mejicana, y que sea conforme á las máximas y á los principios proclamados en los diversos tratados concluidos con los gobiernos de las naciones católicas. La Santa Sede se hallará siempre dispuesta á acoger benévolutamente tales proposiciones, y guarda fiel del poder que Dios le ha confiado para edificar y nunca para destruir, se considerará feliz con establecer y sancionar por el concurso de su autoridad, un acto de union y verdadera alianza entre los dos supremos poderes.

Tal es el espíritu que anima al Santo Padre, á pesar de los últimos acontecimientos de Méjico, que de una manera tan profunda y sensible le han afectado. Su Santidad cree firmemente que para volver la paz á los espíritus, para calmar las inquietudes de la conciencia, para asegurar la prosperidad de la Iglesia, para consolidar en fin el órden civil mismo, es de todo punto indispensable que los dos poderes se hallen de completo acuerdo, y que la autoridad civil, respetando la autoridad de la Iglesia, reciba de esta un constante y poderoso auxilio.

El Santo Padre no puede creer nunca que S. M., perteneciendo á una familia católica y siempre solícita por los intereses de la Iglesia, pueda desconocer nunca esos mismos intereses, los personales de S. M. y el verdadero objeto de la mision que Dios acaba de confiarle. Espera por el contrario, que S. M. abandonará el espinoso camino trazado en su carta al ministro Escudero, y que reconocerá, como la Santa Sede, la necesidad en que esta se encuentra de adoptar medidas propias y convenientes para saber guardar ante el mundo la responsabilidad de jefe augusto de la Iglesia; medidas que, como la presente, no tenderán de modo alguno á que el representante pontificio en Méjico permanezca espectador impassible del despojo de la Iglesia y de la violacion de sus más sagrados derechos.

El cardenal que suscribe, rogando á V. E. haga llegar hasta el trono de S. M. estas declaraciones del jefe de la Iglesia, aprovecha esta ocasion, etc.—Firmado.—ANTONELLI.

### III.

**Contestacion del Emperador Maximiliano á la protesta de los arzobispos y obispos de Méjico contra las medidas adoptadas por el primero, sobre la cuestion de los bienes eclesiásticos.**

Señores: He leído con gran interés vuestra exposicion de 29 de Diciembre último, y la he examinado con la profunda atencion que me exigen mis deberes de soberano.

En ella dirijis, si bien en términos respetuosos, recriminaciones á mi gobierno, queriendo compararle con anteriores gobiernos de triste recordacion, y tratais despues, ignorando, como en más de una ocasion lo habeis dado á entender, el estado de las últimas negociaciones relativas á los asuntos eclesiásticos.

Yo desearia que esta cuestion no la hubieseis juzgado tan severa y temerariamente, sin haberla antes estudiado en todos y en cada uno de sus detalles. La calma, la reflexion y la humildad y dulzura, son la mejor prenda y el mejor adorno de una dignidad de la Iglesia. Ignorais lo que ha pasado en Roma entre uno y otro soberano; no habeis asistido á las negociaciones y conferencias que han mediado con el nuncio, y no podeis por lo tanto, juzgar de parte de quién se halle la razon, de parte de quién proceden las usurpaciones, si es que acaso las ha habido. Como buen católico y soberano fiel á sus deberes, yo debo correr el velo sobre ciertas cosas, dejando á Dios y á la historia el cuidado de justificar mis actos; pero quiero al mismo tiempo contestar á algunos puntos de vuestra exposicion.

Hace seis meses que mi gobierno esperaba, y con razon sobrada, un nuncio con amplios poderes para terminar el lamentable estado en que las cosas se encontraban, por medio de sanas y enérgicas reformas conformes con el sentido del verdadero catolicismo; y era tanto más fundada esta esperanza de mi gobierno, cuanto que mi ministro de Estado habia enviado, por órden mia, una nota apremiante á Roma, exponiendo con laudable franqueza la situacion violenta y difícil en que se encontraban los asuntos eclesiásticos, y la imprescindible y dura necesidad en que nos veíamos de dar una solucion por nosotros mismos, si no tenia lugar un pronto y satisfactorio arreglo, que todos deseábamos. Esta nota, como todo el mundo sabe, llegó á Roma mucho antes de la salida del nuncio.

Con la esperanza de un arreglo tan inmedia-

to como deseado, recibimos al nuncio con distinciones y deferencias, rara vez concedidas á un dignatario de la Iglesia ni á ningun embajador. Yo hice entonces lo que no acostumbraban generalmente hacer los soberanos: invitar al nuncio á poco de su llegada á esta capital á una larga conferencia. En ella le manifesté con la mayor franqueza, y podia decir mejor, con toda confianza, aquellos puntos en que mi gobierno podría mostrarse condescendiente, y en los que por el contrario, no podría dar nunca su asentimiento. Estos puntos me habian sido marcados por mi deber y mi conciencia, despues de un estudio minucioso y atento del estado de cosas en el Imperio de Méjico. El nuncio fué en esta conferencia bastante esplicito: declaró que tenia poderes para resolver algunos de aquellos puntos, y que los demás para los que él no se hallaba facultado, se arreglarían en Roma.

Mi más ardiente deseo le veía en gran parte realizado; y conociendo la marcha lenta y pesada de los asuntos en Roma, supliqué al nuncio concertaría de acuerdo con mi ministro de Gracia y Justicia, un medio que, entretanto se daba una solución definitiva á los asuntos pendientes, tranquilizase á la nación, y le diese un testimonio de nuestra paternal solicitud y del buen deseo de nuestro gobierno.

En su primera conferencia con mi ministro, el nuncio se espresó de la misma manera que lo habia hecho conmigo, y nuestro gobierno abrigaba las más halagüeñas y dulces esperanzas. Veinte y cuatro horas despues de esta conferencia, y contradiciendo abiertamente cuanto habia manifestado en la anterior, el nuncio declaró que no tenia poderes, y así lo manifestó luego terminantemente al ministro de Estado en una carta concebida en términos bien estraños é irrespetuosos, confiando sin duda en nuestra indulgencia. Faltaba, pues, el concurso de los dos poderes. ¡Cómo hacer sin este concurso un arreglo ó concordato cualquiera? Despues de este inesperado acontecimiento, nuestro gobierno que tiene la conciencia de su dignidad y de sus deberes, no podia esperar tres meses para exponerse á un desengaño igual, y dejar sin resolver cuestiones de interés vital para el país; y sobre todo, que el gobierno no pretendia nada que ya no se hubiese practicado en otros países católicos con la aquiescencia de la Santa Sede.

La gran mayoría de la nación exige y tiene derecho á exigir esta solución, y en este punto, yo estoy seguramente en situación de juzgar con más acierto que el Episcopado, porque aca-

bo de recorrer la mayor parte de vuestras diócesis, entretanto que vosotros permanecéis tranquilos en la capital despues de vuestro destierro, sin que os importe el estado de vuestras diócesis. Por todo esto, y despues de un maduro y detenido exámen, despues de haber consultado mi conciencia, despues de haber oido el parecer de eminentes teólogos, me decido por un acto que en nada perjudica al dogma de la religion católica, y que asegura en cambio á nuestros conciudadanos la garantía de las leyes.

Quiero, antes de terminar, llamar vuestra atención sobre un error en que habeis incurrido en vuestra exposicion. Decís que la Iglesia mejicana no ha tomado parte nunca en los asuntos políticos. ¡Pluguiera á Dios que así fuese! Pero desgraciadamente tenemos testimonios irrecusables, y en gran número por cierto, que son una prueba bien triste, pero evidente, de que los mismos dignatarios de la Iglesia se han lanzado á las revoluciones, y que una parte considerable del clero ha desplegado una resistencia obstinada y activa contra los poderes legítimos del Estado.

Convenid, mis estimados obispos, en que la Iglesia mejicana, por una lamentable fatalidad, se ha mezclado demasiado en la política y en los asuntos de los bienes temporales, olvidándose en esto y despreciando completamente las verdaderas máximas del Evangelio. Sí; el pueblo mejicano es piadoso y bueno, pero no es católico en el verdadero sentido del Evangelio, y ciertamente que no es por su culpa. Ha necesitado que se le instruya, que se le administren los Sacramentos gratuitamente como manda el Evangelio: y Méjico, yo os lo prometo, será católico. Dudad, si quereis, de mi catolicismo: la Europa conoce há mucho tiempo mis sentimientos y creencias; el Santo Padre sabe como pienso; las Iglesias de Alemania y de Jerusalem, que conoce como yo el arzobispo de Méjico, atestiguan mi conducta sobre este punto. Pero buen católico como yo lo soy, seré tambien un príncipe liberal y justo.

Recibid la espresion, etc.—MAXIMILIANO.

#### IV.

*Decreto imperial sobre la secularización de los bienes del clero mejicano.*

Maximiliano, Emperador de Méjico; para el estricto cumplimiento de la ley de 26 de Febrero de 1865, hemos venido en decretar y decretamos lo siguiente:

## REGLAMENTO.

Artículo 1.º La presentacion y revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, tendrán lugar en esta capital ante el secretario del Consejo de Estado, y en las demás poblaciones ante la primera autoridad política del partido.

Art. 2.º La presentacion se hará acompañando los títulos originales de la adjudicacion ó de esta, acompañados de la minuta correspondiente. El secretario del Consejo ó la primera autoridad política ante quien se haga la presentacion, revisarán y confrontarán los títulos con la minuta adjunta, certificarán la conformidad de esta con aquella, y entregarán los originales al interesado. La presentacion de los documentos tendrá lugar durante los dos primeros meses que sigan á la publicacion de este reglamento, en cada uno de los departamentos.

Art. 3.º Los que hayan adquirido los bienes inmuebles en virtud de las leyes de desamortizacion ó nacionalizacion, ó por venta del clero despues de la ley de desamortizacion, presentarán, además de los títulos, una exposicion clara y sucinta en la que se consignen los datos siguientes:

1.º La fecha del título primitivo procedente de las anteriores leyes, con el nombre de los que otorgaron el contrato y del escribano que lo autorizó. La corporacion ó institucion á que perteneciese el dominio de la cosa adquirida y la sucesion de esta hasta el actual poseedor.

2.º La causa de la adquisicion, si esta se ha hecho por adjudicacion, denuncia, venta, subrogacion, retroventa, cesion, compensacion ó de cualquier otro modo; si la adquisicion se ha obtenido por compensacion de créditos, especificando la cualidad y procedencia de los mismos.

3.º El precio en que fué hecha la adquisicion y las especies entregadas para el pago de esta, determinando la cantidad, la oficina y la persona que la ha recibido y lo que reste para completar el pago. Si para la entrega de la cantidad convenida se ha otorgado algun documento, se especificará el número y la clase de este, como asimismo de las fincas desamortizadas y los nombres de las personas que hubieren de hacer el pago.

4.º Si la alcabala ha sido pagada se determinará la cantidad y las especies que han servido para el pago, determinando las sumas

y las oficinas ó las personas que las han recibido.

5.º Si el inmueble ha pertenecido antes al dominio de otro, y si este lo ha adquirido en virtud de la ley de 25 de Junio, ó por medio de venta convencional hecha por la corporacion á quien las fincas pertenecian.

6.º Si en el caso anteriormente indicado hay arreglo con el antiguo adjudicatario ó comprador á fin de indemnizarle y adquirir sus derechos, y cuál es el contrato concluido.

7.º Si el dominio del inmueble ha sido adquirido mediante litigio por otra persona que haya alegado mejor derecho para título de adjudicacion ó denuncia, ó por enajenacion que le haya sido hecha por el gobierno ó por la corporacion á que el inmueble perteneciese, determinando las personas que litigaron, la clase de proceso y el tribunal que en el mismo interviniera. Si el título procediese de una denuncia, se especificará igualmente, la fecha, el lugar, el nombre del denunciante y la autoridad ante quien se presentó.

8.º Si el inmueble tuviese algunas cargas hipotecarias, se determinará la fecha, el título, el importe y el nombre de la persona en favor de la cual se haya hecho la hipoteca.

9.º Si el poseedor hubiese realizado algunas mejoras en la finca inmueble, haga constar cuáles hayan sido aquellas, su naturaleza y coste.

10. Si el inmueble ha sido habitado, alquilado ó arrendado, especificándose el precio del alquiler ó renta y lo que por tal concepto se ha percibido

Art. 4.º Los que han adquirido ó comprado capitales, créditos ó acciones, presentarán sus títulos en la forma prescrita en el artículo 2.º, acompañando una nota en la que además de las noticias que se exigen en la seccion 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se determinará:

1.º Si se ha comprado el capital en todo ó en parte, especificando las cantidades pagadas en metálico y en créditos con la cuenta de la liquidacion entregada por la oficina respectiva.

2.ºCuál sea la parte que no haya sido comprada, en favor de quién ha quedado esta y si se ha pagado el interés convenido.

3.ºCuál sea la suma percibida por tal concepto y cuál la que reste por pagar.

4.º Si el capital se halla comprendido en alguno de los casos previstos para los inmuebles en la seccion 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior.

Art. 5.º Los que á título de capellanías

hubiesen adquirido algunos capitales, deberán presentar el título correspondiente con el acta de la fundacion, si es que lo tienen en su poder, é igualmente especificarán:

1.° Si la capellanía es laical ó de colacion.

2.° Cuáles han sido las pruebas presentadas en que se ha fundado el derecho para la desamortizacion de las capellanías de sangre.

3.° Las condiciones de la venta.

4.° Si han percibido el capital que constituía la desamortizacion de la capellanía.

En otro caso presentarán los datos exigidos en el anterior artículo.

Art. 6.° Las operaciones que en el plazo citado no hayan sido presentadas á la revision, serán anuladas, y los inmuebles comprendidos en este caso pasarán á la administracion de bienes nacionales al espirar el plazo anteriormente fijado.

Art. 7.° En la secretaría del Consejo de Estado y en las oficinas de cada primera autoridad política del partido, habrá un libro en que se inscriban por órden numérico, las presentaciones que hayan sido hechas, con el nombre de las personas que hicieron la declaracion, la finca ó fincas objeto de la misma y los títulos que le acompañan.

El secretario del Consejo y las primeras autoridades políticas en su caso, entregarán al interesado en papel que contenga el timbre de la oficina respectiva, una nota certificada de este artículo del libro: en esta copia se especificará el título, la partida y el fólío del libro en que esté inscrita la declaracion. Este certificado será la prueba de que la presentacion ha sido hecha.

Art. 8.° El que hubiere de presentar á la revision dos ó más operaciones, llevará por separado los documentos y noticias que acompañen á cada operacion.

Art. 9.° El último dia de cada semana remitirán las primeras autoridades políticas al presidente del Consejo todas las declaraciones, acompañadas de sus respectivos documentos que habrán sido presentados durante la semana con una copia de las entradas hechas en el libro de registro en el mismo período. Una copia igual se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia. La lista será sacada del libro de entradas del Consejo, acompañando á las presentaciones el número que les corresponda.

Art. 10. Las declaraciones que el secretario del Consejo reciba directamente ó de las primeras autoridades políticas, serán remitidas por el presidente del Consejo á la administracion de bienes nacionales, para que este

instruya el expediente consultando los libros y los expedientes de las oficinas.

Art. 11. Para que pueda el Consejo de Estado desempeñar las funciones que le son designadas por el artículo 1.° de la ley de 25 de Enero, nombrará tres comisiones unitarias y una comision de tres individuos. Estas comisiones serán permanentes y los nombramientos recaerán en consejeros y oidores que tengan derecho á votar.

Art. 12. El presidente del Consejo, luego que reciba de la oficina de la administracion de bienes nacionales el expediente, deberá remitirlo al punto á una de las comisiones unitarias, á no ser que notase alguna falta en la instruccion, en cuyo caso, ó se devolverá el expediente para su correccion á la oficina de que procediese, ó será esta falta reparada por el mismo presidente.

Art. 13. La comision á que hubiere pasado el expediente, hará la revision en el término de quince dias á lo más. Si las partes interesadas se conformasen con la sentencia, ésta será ejecutoria, y la revision se dará por terminada: en el caso contrario, los interesados deberán hacer sus declaraciones en el término de veinte y cuatro horas, pasando despues el expediente á la comision colectiva, cuya sentencia será última é irrevocable.

Art. 14. Los miembros de las comisiones no podrán ser recusados.

Art. 15. El procurador imperial, para lo contencioso administrativo, estará acompañado de otro procurador designado por el presidente del Consejo. En todos los casos sometidos á su revision, el Consejo de Estado oirá á uno de los procuradores.

Art. 16. Los revisores cuidarán de que los documentos relativos á las operaciones declaradas válidas, aparezcan en la forma más clara y conforme posible.

Art. 17. Toda operacion declarada válida, llevará un certificado del presidente del Consejo, enunciando los términos bajo los cuales ha sido hecha la ratificacion. Este certificado se insertará íntegro en la minuta del acta y al pié de las disposiciones escritas que habrán servido de base á la revision. Sin este certificado, el acta no tendrá valor ni efecto alguno.

Art. 18. Toda reclamacion que durante la revision se hubiese hecho por escrito al Consejo, señalando algun vicio ó defecto en la operacion, será atendida por el mismo. Los derechos no deducidos antes que la revision haya terminado, serán definitivamente proscritos.

Art. 19. La ratificación y la regularización de que se habla en los artículos 5.°, 7.° y 11 de la ley, se harán por las comisiones de revision á que pertenezca aplicar la pena señalada en el artículo de la ley.

Art. 20. Para la fianza de que trata el artículo 19 de la ley de 28 de Febrero último, será propuesto el nombre del fiador al juez de primera instancia de la circunscripción en que se halle domiciliado el interesado ó la cosa: cuando el fiador haya sido aceptado, el juez hará estender y firmar el acta de fianza. No será necesario el juicio verbal; bastará un certificado que acompañe á este documento, en el que conste que el espediente ha sido presentado á la revision.

Art. 21. Los jueces de primera instancia llevarán un libro para el registro de las fianzas ó depósitos de que se hace mencion en el artículo 19. El último dia de cada semana se presentará al presidente del Consejo y á la primera autoridad política del partido una nota de los depósitos efectuados durante la semana, debiendo aquellas autoridades anotar lo que ha sido objeto de la fianza ó del depósito. En la capital serán dirigidas estas notas únicamente al Consejo.

Art. 22. Se publicarán y anunciarán en los periódicos con veinte dias de anticipacion todas las pujas que se hagan por los postores. A cada espediente se unirá un ejemplar del periódico en que el anuncio se haya publicado.

Art. 23. No se podrá adelantar ni retrasar la hora de las pujas ni variar el lugar ya designado para las mismas. Si la puja no pudiera efectuarse por cualquier motivo, se hará segunda convocatoria anunciando en los periódicos el dia y hora en que ha de tener lugar.

Art. 24. Para la enagenacion de los inmuebles situados en los departamentos, se celebrará simultáneamente la subasta en el mismo dia y á la misma hora en la capital del Imperio y en el distrito en donde radique la finca. La adjudicacion se hará en favor del postor que más ofrezca.

Art. 25. Las subastas se verificarán en la capital ante el jefe de la administracion de los bienes nacionales, acompañado de un inspector, y en los distritos ante el administrador de rentas acompañado de la primera autoridad política.

Art. 26. La adjudicacion será aprobada por Nos, y al efecto, el espediente de la subasta será depositado en el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. En todo lo que se refiere á la revision y sentencias consignando la prioridad de los derechos ó su validez, no podrá ejercerse el derecho de apelacion ni recurso de nulidad, restitution, etc. Ningun recurso podrá tampoco ejercerse en lo que concierne á las condiciones fijadas en la ley de 26 de Febrero y en el presente reglamento.

Art. 28. Las comisiones de revision y el jefe de la administracion de bienes nacionales, quedan autorizados para obligar á los empleados encargados de los protocolos y á las oficinas de este ramo, á que les faciliten los datos que crean necesarios para la revision.

Art. 29. Todos los que con un título cualquiera, estén en el goce y posesion de inmuebles ó de capitales pertenecientes á bienes nacionales, que no se hallen comprendidos en las operaciones de desamortizacion y de nacionalizacion, ó que hubiesen sido restituidos á las corporaciones eclesiásticas, estarán obligados á presentar su declaracion en el plazo fijado por el artículo 20 de la ley de 26 de Febrero. Esta declaracion irá acompañada de una nota en que se dará á conocer:

1.° La naturaleza de la propiedad y el lugar en que se encuentra, y la cantidad si se tratase de un capital.

2.° La hipoteca en que el inmueble ó el capital se hallen gravados á título de pensión, cánon enfiteútico, renta é interés.

3.° El título en virtud del cual se posee el inmueble ó el capital.

4.° Las demás circunstancias que se originen del hecho de la posesion, segun la naturaleza de la cosa poseida, y conforme á las condiciones estipuladas en los artículos anteriores.

Art. 30. Las declaraciones de que se habla en el anterior artículo, se harán en la forma indicada en el artículo 1.°, y se consignarán en un registro separado segun las prescripciones de los artículos 6.°, 7.° y 8.°

Art. 31. Cualquiera que alterase la verdad en las declaraciones á que se refieren los artículos 4.°, 5.° y 29 del presente reglamento, perderá todo el derecho que pudiera tener sobre la cosa.

Art. 32. Los empleados del registro de hipotecas, depositarán en el ministerio de Gracia y Justicia en el término de dos meses, una relacion de todas las disposiciones y anotaciones del registro correspondiente á los bienes del clero regular y secular, hermandades y otras corporaciones eclesiásticas. Esta nota se hará en vista de los libros del registro y se indicará en ella la fecha de las diferentes anulacio-

nes (tildaciones), por que hayan pasado los bienes desde 1.º de Junio de 1856.

Art. 33. El cuadro de los empleados de la administracion de bienes nacionales y sus sueldos anuales serán:

Un administrador. . . . .	4.000 duros.
Un registrador. . . . .	2.400
Un segundo registrador. . . . .	2.000
Un cajero. . . . .	1.500
Cuatro jefes de seccion á 1.500 duros cada uno. . . . .	6.000
Cinco empleados á 800 duros. . . . .	4.000
Seis comisionados á 600. . . . .	3.600
Un portero. . . . .	300
Un criado de oficina. . . . .	240

Art. 34. El jefe de la oficina formará el reglamento interior, y le someterá á la aprobacion del ministro de Gracia y Justicia.

Art. 35. Los empleados de esta oficina son amovibles: no tendrán derecho á pension ni á jubilacion de ningun género, ni podrán percibir gratificacion alguna de los que tengan negocios pendientes en esta oficina.

Art. 36. En el caso citado por el artículo 22 de la ley, la administracion cobrará en provecho del Tesoro los derechos del acto de reconocimiento.

Art. 37. Una seccion de la citada oficina se encargará de formar la estadística de los bienes declarados nacionales, y de reunir los documentos que sean presentados á la revision, para la formacion de la estadística de la propiedad territorial del Imperio.

Art. 38. Durante el tiempo de la revision, la secretaria del Consejo podrá tener un empleado con el sueldo anual de 1.200 duros, y un comisionado con el de 600.

Art. 39. El Consejo remitirá al ministerio de Gracia y Justicia cada semana, un estado de los asuntos revisados durante la misma.

Art. 40. Las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores, y la ley de 26 de Febrero rejrán desde el dia de la publicacion de este reglamento en cada uno de los departamentos del Imperio.

Nuestro ministro de Gracia Justicia se encargará de hacer cumplir este reglamento, que será depositado en los archivos del Imperio y publicado en el periódico oficial.

Dado en el Palacio de Méjico á 9 de Marzo de 1865.—MAXIMILIANO.—Por orden de S. M. I., el ministro de Gracia y Justicia, Pedro ESCUDEÑO Y ECHANOVE.

## V.

Con fecha 26 de Febrero, fué publicado en la misma capital el siguiente

### Decreto sobre la desamortizacion de los bienes eclesiásticos.

Maximiliano, Emperador de Méjico, etc.

Artículo 1.º El Consejo de Estado revisará todas las operaciones de la desamortizacion de los bienes eclesiásticos llevadas á cabo, en virtud de las leyes del 26 de Junio de 1856, de las de 12 y 13 de Julio de 1859, y demás que á este asunto se refieran.

Art. 2.º Al hacer la revision, el Consejo dará cuenta de los excesos é injusticias cometidos por fraudes, por violacion de las leyes, ó por abusos de los funcionarios encargados de su ejecucion.

Art. 3.º El Consejo hará la revision con pleno conocimiento de causa, y sin otras formalidades que las que juzguen necesarias en cada uno de los casos, para el mayor esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Art. 4.º Las resoluciones del Consejo son irrevocables, y serán ejecutadas inmediatamente, sin que se admita recurso alguno en contra.

Art. 5.º Las operaciones lícitas llevadas á cabo, sin fraude, y conforme á las leyes anteriormente citadas, se considerarán como legítimas y confirmadas como tales; las que no se encuentren en este caso, serán declaradas nulas y sin efecto.

Art. 6.º Las operaciones irregulares ejecutadas contra el espíritu de las leyes y con la aprobacion del gobierno federal, podrán ser ratificadas, sujetándolas á lo prescrito por las mismas leyes, siempre que de esto no se origine perjuicio á tercero.

Art. 7.º Las operaciones que se declaren nulas podrán revalidarse, siempre que se conformen con la ley de 13 de Julio de 1859, y no se siga de esto perjuicio á tercero por derechos anteriormente adquiridos, sufriendo en tal caso un aumento de 25 por 100 sobre el valor total de la propiedad ó del capital adjudicado.

Art. 8.º Las concesiones hechas por el gobierno federal, á fin de que la parte numeraria de las adjudicaciones fuese pagada con títulos de nuevo crédito, provenientes de servicios personales prestados por los empleados del Estado, no entorpecerán la operacion, toda

vez que la concesion no se estiende más que á las personas que hayan prestado estos servicios.

Art. 9.° Los derechos legitimamente adquiridos por la ley de 25 de Junio de 1856, no serán anulados sino por renuncia expresa del que los disfrute ó por prueba evidente de que la operacion se ha llevado á cabo faltando á esa misma ley. Quedarán igualmente anuladas y sin efecto las renunciaciones hechas por mujeres que no tengan otra propiedad que la que hayan llevado en dote, como tambien las de los tutores y curadores á nombre de sus pupilos.

Art. 10. Para calificar los derechos que se derivan de las anteriores leyes, y los efectos que deban producir, se considerará la fecha de su publicacion en cada departamento, conforme á los principios de la legislacion.

Art. 11. Las enagenaciones hechas por el clero de las propiedades al mismo, devueltas por la administracion de los generales Zuloaga y Miramon, podrán ser válidas, no ocasionándose perjuicio á tercero, por derecho anteriormente adquirido. Podrán ser igualmente reconocidas con el mismo título las operaciones llevadas á cabo, en virtud de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y conforme á las que antes de su publicacion rejian en sus respectivas localidades.

Art. 12. En las operaciones sobre que hayan recaído juicio ejecutivo, contratos ó transacciones, solo ingresará en el Tesoro, conforme á las prescripciones de la presente ley, lo que se hubiese perdido por fraude en la operacion. Esta pérdida recaerá sobre el actual poseedor de la propiedad ó del capital.

Art. 13. Cuando una operacion haya sido anulada, deberá exigirse al que resulte culpable las cantidades y valores que por su causa se hubiesen perdido. Se le reconocerá, sin embargo, un interés legal por las cantidades pagadas en metálico y por las mejoras introducidas en las propiedades. Estos reembolsos no tendrán lugar en los casos en que se reconozca que la operacion se ha llevado á cabo de una manera fraudulenta.

Art. 14. Para la devolucion de créditos cuyos títulos no consten en los departamentos públicos, el Consejo librará un certificado que producirá los mismos efectos legales que los verdaderos y legítimos créditos.

Art. 15. La devolucion de las propiedades ó capitales que han sido objeto de las operaciones anuladas, será hecha con arreglo á los productos ó rentas que estas propiedades ó capitales han producido.

Art. 16. Queda establecida una administracion de bienes nacionales, que estará á cargo de la administracion de propiedades que no han pasado legitimamente al dominio privado. El nuevo departamento recojerá los datos que crea oportunos para la revision y practicará las operaciones administrativas y económicas correspondientes á cada acto de revision, ó que fuesen ordenadas por el Consejo. En cuanto á los departamentos, hará lo que juzgue necesario. Deberá proponer igualmente los nombres de los agentes que cumpliesen con las funciones que le han sido designadas. Un consejero ó auditor nombrado por Nos será el inspector de esta administracion.

Art. 17. Todos los capitales de bienes nacionales que no hubiesen sido enagenados ó vendidos, los nuevos que resultasen pertenecientes á bienes nacionales, y los que proviniesen de ventas de propiedades hechas posteriormente, serán considerados como nacionales, y se cuidará convenientemente de su administracion, y de recibir sus rentas hasta tanto que se les dé una nueva aplicacion.

Art. 18. Ningun derecho que proceda directamente de las operaciones de desamortizacion, podrá hacerse valer ni ejecutar judicial ó extra-judicialmente, hasta tanto que no se haya hecho constar que la operacion de que procede, ha sido ya revisada.

Art. 19. Cuando la revision de un título no se hubiese verificado de una manera legal y conforme, y se probase á la vez que no se habian cumplido por parte del interesado las prescripciones necesarias para obtenerla, podrán hacerse valer los derechos, á los cuales se refiere el artículo anterior.

Art. 20. No podrá ejercerse, judicial ni extra-judicialmente, derecho alguno relativo á los bienes nacionales no incluidos en las operaciones de desamortizacion, ó en los que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas. Los poseedores de tales bienes deberán hacer esta declaracion en el término de dos meses.

Art. 21. Los contraventores á los tres anteriores artículos, serán castigados con una multa de 1.000 á 15.000 duros, ó con una pena de seis meses á cinco años de trabajos forzados, sin perjuicio de que queden anuladas las operaciones que se hubiesen ejecutado sin los requisitos de la ley.

Art. 22. Las reclamaciones de los capitales se presentarán en el término de seis meses.

Art. 23. Los asuntos pendientes hoy del

fallo de los tribunales, en los que conste la validez ó la preferencia de los derechos adquiridos, en virtud de las leyes de desamortizacion, pasarán al Consejo para que éste resuelva lo conveniente.

Art. 24. Las propiedades pertenecientes á los bienes nacionales que no hayan sido enagenados, en virtud de las leyes anteriormente citadas, y las que pertenezcan al Estado, en virtud de la revision, serán vendidas en los términos y formas prescritos por las leyes para la venta de los bienes del fisco, y conforme á las prescripciones que se darán á conocer por el reglamento de la presente ley.

Art. 25. El precio de las enagenaciones será de un 6 por 100 anual, con hipoteca sobre la misma propiedad.

Art. 26. Para ser enagonadas las propiedades rústicas, se dividirán en lotes, remitiendo para nuestra aprobacion el proyecto de division, que con tal objeto se haga.

Art. 27. En el caso de venta de una propiedad urbana, se dará en igualdad de circunstancias la preferencia á aquel que no tenga otra clase de propiedad, sin que en ninguna ocasion puedan adjudicarse dos propiedades á una misma persona.

Art. 28. Las enagenaciones de bienes municipales, no podrán recaer sino en personas que no posean otra propiedad territorial.

Art. 29. Los escribanos y notarios públicos, remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, en el término de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, una nota circunstanciada de todas las operaciones que ante los mismos hayan tenido lugar, desde 1.º de Junio de 1856, relativamente á los bienes nacionales. Los que faltasen al exácto cumplimiento de esta disposicion, serán privados de sus empleos, y castigados con una multa de 200 á 3.000 duros.

Art. 30. Pasado el término fijado en el anterior artículo, el ministerio de Gracia y Justicia nombrará cierto número de inspectores de protocolos, para asegurarse si se han ó no cumplido fielmente las precitadas disposiciones.

El presente decreto será depositado en los archivos del Imperio, y publicado en el periódico oficial.

Dado en el Palacio de Méjico á 26 de Febrero de 1865.—MAXIMILIANO.—Por orden de S. M. I., el ministro de Gracia y Justicia, PEDRO ESCUDERO y ECHANOVE.

## VI.

## Estatutos del Imperio.

Maximiliano, Emperador de Méjico:

Con el fin de preparar la organizacion definitiva del Imperio, oido nuestro Consejo de ministros y nuestro Consejo de Estado,

Venimos en decretar lo siguiente:

CONSTITUCION PROVISIONAL DEL IMPERIO  
MEJICANO.

## TÍTULO I.

*Del Emperador y de la forma de gobierno.*

Artículo 1.º La forma de gobierno proclamada por la nacion y aceptada por el Emperador, es la de la monarquía hereditaria con un príncipe católico.

Art. 2.º En caso de muerte ó de cualquier otro acontecimiento que coloque al Emperador en la imposibilidad de ejercer el poder, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, *ipso facto*, de la regencia del Imperio.

Art. 3.º El Emperador ó la regente prestarán, al encargarse del mando, el siguiente juramento ante el gran cuerpo del Estado: «Juro ante Dios sobre los santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén á mi alcance el bienestar y prosperidad de la nacion, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio.»

Art. 4.º El Emperador representa la soberanía nacional, y entre tanto que otra cosa se disponga en la organizacion definitiva del Imperio, la ejercerá en todos sus puntos por sí mismo ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 5.º El Emperador gobernará con un ministerio compuesto de nueve departamentos ministeriales confiados:

Al ministro de la Casa Imperial;

Al ministro de Estado;

Al ministro de Negocios Etranjeros y de Marina;

Al ministro del Interior:

Al ministro de Gracia y Justicia;

Al ministro de Instruccion pública y de Cultos;

Al ministro de la Guerra;

Al ministro de Obras públicas;

Al ministro de Hacienda.

La organizacion de estos ministerios y los asuntos que á cada uno correspondan se determinará por una nueva ley.

Art. 6.º El Emperador oirá al Consejo de Estado en cuanto se refiera á la formacion de

leyes y reglamentos, y en todos los asuntos en que crea conveniente consultar con el citado cuerpo.

Art. 7.º Un Tribunal especial de Cuentas revisará todas las de las oficinas de la nacion y de interés público.

Art. 8.º Todo mejicano tiene derecho á obtener audiencia del Emperador y hacerle presente sus peticiones y sus quejas, debiendo para esto presentarse en la cámara de S. M. en la forma que indiquen los reglamentos respectivos.

Art. 9.º El Emperador nombrará cuando lo crea conveniente y por el tiempo que juzgue necesario, comisarios imperiales, que se pondrán al frente de ocho grandes divisiones del Imperio, para vigilar por el desarrollo y buena administracion de los departamentos que compongan cada una de estas grandes divisiones.

Se nombrarán igualmente inspectores que recorran en su nombre los departamentos en el lugar que deba ser inspeccionado, ó que hagan notar la oficina ó establecimiento que exija un remedio pronto y eficaz.

Las prerogativas y atribuciones de estos funcionarios estarán consignadas en el decreto de su creacion.

#### TÍTULO II.

##### *Del ministerio.*

Art. 10. Los ministros entrarán en el ejercicio de sus funciones en la forma prescrita en el título XVII.

El Emperador dará posesion de sus cargos al ministro de la Casa Imperial y al ministro de Estado, y este conferirá la posesion á sus demás colegas en presencia del Emperador.

Art. 11. Un reglamento fijará los dias de sesiones ordinarias del Consejo de ministros y el órden que en ellas deberá seguirse, estableciéndose por otro reglamento el mejor servicio en los ministerios, fijando los dias y las horas de audiencia de los ministros, y deslindando aquellos asuntos que no pertenezcan á sus respectivos departamentos.

Art. 12. Los ministros son responsables ante la ley y bajo la forma que esta determina, de las faltas ó delitos comunes y oficiales.

Art. 13. En los casos de ausencia, ó enfermedad de un ministro, el Emperador designará al que haya de sustituirle, ó autorizará por medio de un decreto al subsecretario del departamento para el desempeño de las funciones del mismo, pudiendo asistir al Consejo de

ministros con las mismas atribuciones y prerogativas que disfrutaban estos.

#### TÍTULO III.

##### *Del Consejo de Estado.*

Art. 14. La formacion, las atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, serán determinadas por la ley de su creacion.

#### TÍTULO IV.

##### *De los tribunales.*

Art. 15. La justicia será administrada por los tribunales que determine la ley orgánica.

Art. 16. Los magistrados y los jueces, que serán inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos fijados por la ley orgánica.

Art. 17. Los magistrados y los jueces gozarán en el ejercicio de sus funciones una absoluta independencia.

Art. 18. Los tribunales no podrán suspender la ejecucion de las leyes ni formar nuevos reglamentos.

Las sesiones ó audiencias de todos los tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad fuese perjudicial al órden y buenas costumbres, en cuyo caso, el tribunal hará con anterioridad las declaraciones oportunas.

Art. 19. En ningun procedimiento civil ó criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos en revision y en nulidad autorizados por las leyes.

#### TÍTULO V.

##### *Del tribunal de Cuentas.*

Art. 20. El exámen y liquidacion de cuentas de que trata el artículo 7.º serán hechos por un tribunal de Cuentas revestido de autoridad judicial.

Art. 21. La jurisdiccion de este Consejo se estenderá á todo el Imperio. Este Consejo conocerá, con exclusion de todo otro tribunal, de los asuntos de su competencia, y de sus fallos no habrá apelacion á ningun otro tribunal.

Resolverá sobre todo lo que á las cuentas se refiera; pero no procederá contra los culpables, que serán entregados al tribunal competente. Podrá, sin embargo, obligar á los funcionarios sometidos á proceso, á presentar las cuentas de que estuviere hecho cargo.

Velará igualmente por la observancia de los deberes de este Consejo, comunicará con el Emperador mediante el ministerio de Estado, y sus miembros y su presidente serán nombrados por el Emperador.

## TÍTULO VI.

*De los comisarios imperiales y de los inspectores.*

Art. 22. Los comisarios imperiales se instituirán solo temporalmente para prevenir y corregir los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los departamentos, para examinar la marcha seguida en el orden administrativo y ejercer las funciones especiales que en cada caso le sean conferidas por las instrucciones del Emperador.

Art. 23. Los inspectores recorrerán su departamento, inspeccionando la poblacion, el tribunal ó la administracion que le correspondan, para emitir su dictámen sobre los puntos que abracen las instrucciones, ó para corregir los errores ó abusos que notaren. Los inspectores generales de los departamentos, como los inspectores particulares nombrados para una localidad ó para un asunto determinado, se sujetarán á las instrucciones que se les comunicuen por el Emperador.

## TÍTULO VII.

*Del cuerpo diplomático y consular.*

Art. 24. El cuerpo diplomático representará, conforme á la ley, en el extranjero al gobierno imperial, con el fin de defender con todo vigor y fuerza los intereses de la nacion, vigilar por el respeto y conservacion de todos sus derechos, trabajar por su mayor engrandecimiento y prosperidad, y proteger especial y eficazmente á los ciudadanos mejicanos.

Art. 25. El cuerpo consular protegerá el comercio nacional en los países extranjeros, y ayudará á su prosperidad conforme á las leyes.

Art. 26. Una ley especial reglamentará los cuerpos diplomático y consular.

## TÍTULO VIII.

*De las prefecturas marítimas y de las capitanías de puerto.*

Art. 27. Habrá prefecturas marítimas y capitanías de puerto, cuyo número, situacion y organizacion se determinarán por una ley.

Los prefectos vigilarán por la ejecucion de las leyes, decretos y reglamentos que se refieren á la marina y al mejor servicio de la justicia marítima.

Los capitanes de puerto se encargarán de todo lo concerniente á la limpieza de las radas y puertos, y de la ejecucion de los reglamentos marítimos sobre navegacion y comercio.

## TÍTULO IX.

*De los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades.*

Art. 28. Los prefectos son los delegados del Emperador para administrar los departamentos cuyo gobierno les ha sido confiado, y tendrán las facultades que determinen las leyes.

Art. 29. Cada prefecto tendrá un consejo de gobierno departamental compuesto del más elevado funcionario judicial, del administrador de rentas, de un propietario agrícola, de un negociante y de un minero ó industrial segun convenga á los intereses del departamento.

Art. 30. Las atribuciones del Consejo departamental, serán:

I. Dar su dictámen al prefecto siempre que este le consulte sobre cualquier punto de la administracion.

II. Indicar los medios de corregir los abusos é introducir mejoras en la condicion de las poblaciones y en la administracion departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley le indique.

Art. 31. El Consejo formará un reglamento, en el que se fijarán los dias de sesion y todo lo que se refiera al régimen interior, cuyo reglamento podrá ponerse inmediatamente en práctica, luego que haya sido revisado por el ministerio del Interior.

Art. 32. La residencia ordinaria y asiento del gobierno del prefecto estará en la capital del departamento, sin que se le oponga obstáculo alguno á las escursiones frecuentes que deberá hacer á los lugares de su departamento.

Art. 33. Los prefectos serán nombrados por el Emperador, y en sus ausencias temporales serán reemplazados por el suplente nombrado al efecto en cada departamento.

Art. 34. En cada distrito, los subprefectos serán los subdelegados del poder imperial, y los representantes y agentes de sus respectivos prefectos.

Art. 35. El nombramiento de subprefecto, se hará por el prefecto departamental con la aprobacion del Emperador.

Art. 36. Cada centro de poblacion tendrá una administracion municipal, proporcionada al número de habitantes.

Art. 37. La administracion municipal será confiada á los alcaldes, á los ayuntamientos y á los comisarios municipales.

Art. 38. Los alcaldes no podrán ejercer su autoridad más que en los asuntos municipales. El alcalde de la capital será nombrado y destituido por el Emperador: los de las otras poblaciones, por el prefecto del departamento respectivo, y con la aprobacion del soberano. Los alcaldes podrán renunciar sus cargos despues de haberlos ejercido un año.

Art. 39. Las atribuciones de los alcaldes son:

1.° Presidir los ayuntamientos.

2.° Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos y disposiciones superiores de cualquiera naturaleza que sean.

3.° Ejercer en la municipalidad las atribuciones marcadas en la ley.

4.° Representar la municipalidad, bien judicial ó extra-judicialmente, hacer contratos en su nombre y defender sus intereses en los términos prescritos por las leyes.

Art. 40. El Emperador decretará las contribuciones municipales con arreglo á los proyectos que le sean presentados por los respectivos ayuntamientos. Estos proyectos serán remitidos al gobierno con las notas y aclaraciones convenientes del prefecto departamental en que resida la municipalidad.

Art. 41. En las poblaciones en que el número de habitantes no excede de 25.000, los alcaldes serán ayudados en el ejercicio de sus funciones, y sustituidos durante su ausencia, por uno ó más tenientes. El número de estos será el que la ley determine.

Art. 42. En las poblaciones en que el juez lo creyese conveniente, se nombrará un abogado que servirá de asesor á los alcaldes, y que ejercerá las funciones de procurador síndico en los procedimientos que hayan de seguirse por la municipalidad.

Art. 43. Los ayuntamientos formarán el Consejo del municipio, y serán elejidos directamente por el pueblo y renovados por mitad en cada año.

Art. 44. Las atribuciones de los funcionarios municipales y el reglamento para su eleccion, serán designadas por una ley especial.

#### TÍTULO X.

##### *De la division militar del Imperio.*

Art. 45. El territorio del Imperio se dividirá, conforme á la ley, en ocho departamentos, divisiones militares, mandados por generales ó jefes nombrados por el Emperador.

Art. 46. Los jefes que manden las divisiones, se encargarán de la vigilancia enérgica y

constante de los cuerpos que estuvieren á sus órdenes, de la observancia de los reglamentos de policía, disciplina, administracion é instruccion militar, y trabajarán con celo y actividad en todo lo que de alguna manera pueda contribuir al bienestar del soldado.

Art. 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades del comandante y las relaciones entre los jefes de division y las fuerzas en movimiento.

Art. 48. La autoridad militar respetará y secundará siempre á la autoridad civil, sin que pueda exigir retribucion alguna por los servicios que le preste: no asumirá tampoco las atribuciones de la autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaracion en estado de sitio, conforme á las prescripciones de la ley.

Art. 49. En las plazas fuertes, campos atrincherados, y en los lugares en que la ley marcial haya sido proclamada, ó declarados en estado de sitio, se determinarán por una ordenanza especial las garantías de que deban gozar los habitantes.

#### TÍTULO XI.

##### *De la Direccion de los trabajos públicos.*

Art. 50. La Direccion de los trabajos públicos ejercerá su vigilancia sobre todas las obras edificadas, con objeto de prevenir los peligros de su construccion. Una ley especial determinará la organizacion y las facultades para el caso necesarias.

#### TÍTULO XII.

##### *Del territorio de la nacion.*

Art. 51. El territorio mejicano comprende la parte del continente septentrional americano, limitado:

Por el Norte, con la línea de demarcacion trazada, conforme á las estipulaciones del tratado de Guadalupe y de la Mesilla celebrado con los Estados-Unidos;

Por el Este, con el Golfo de Méjico, el mar de las Antillas y el departamento inglés de Walize, comprendido en los límites fijados por los tratados de Versalles:

Por el Sud, con la República de Guatemala en los límites que se fijarán por un tratado definitivo;

Por el Oeste, con el mar Pacífico y el mar de Cortés ó Golfo de California.

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares.

F<sup>o</sup> territorio del mar, según los principios reconocidos por el derecho de gentes, salvo las disposiciones estipuladas en los tratados.

Art. 52. El territorio nacional se divide hoy administrativamente, en ocho grandes divisiones, en 50 departamentos, cada departamento en distritos, y cada distrito en municipios. Se fijarán por una ley el número de distritos y de municipios, y su circunscripción respectiva.

#### TÍTULO XIII.

##### *De los mejicanos.*

Art. 53. Son mejicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mejicano dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mejicana dentro ó fuera del territorio del Imperio.

Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes.

Los hijos nacidos en Méjico de padres extranjeros, que llegando á la edad de veintinueve años no declarasen que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los que hayan nacido fuera del territorio del Imperio, pero que estando en él establecidos antes de 1821, hayan jurado el acta de la independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio una propiedad territorial de cualquiera especie que sea, por el hecho mismo de la adquisición.

Art. 54. Los mejicanos están obligados á defender los derechos y los intereses de su patria.

#### TÍTULO XIV.

##### *De los ciudadanos.*

Art. 55. Son ciudadanos todos los que teniendo la cualidad de mejicano, reuniesen además las condiciones siguientes.

Tener veintinueve años cumplidos;

Contar con medios lícitos para subsistir;

No haber sido condenado judicialmente á ninguna pena infamante.

Art. 56. Los ciudadanos están obligados á inscribirse en los padrones de la municipalidad y á desempeñar los cargos de elección popular, no mediando impedimento legal.

Art. 57. La suspensión ó pérdida de los derechos de mejicano ó de ciudadano, lo mismo que la rehabilitación, serán determinados por la ley.

#### TÍTULO XV.

##### *De las garantías individuales.*

Art. 58. El gobierno del Emperador garantizará á todos los habitantes del Imperio conforme á las prescripciones de las respectivas leyes;

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de sus cultos;

La libertad de publicar sus opiniones.

Art. 59. Todos los habitantes del Imperio gozarán de derechos y garantías y quedarán obligados al cumplimiento de sus deberes, pago de impuestos y demás deberes que marquen las leyes vigentes hoy ó que se publiquen en lo sucesivo.

Art. 60. Nadie será detenido ó arrestado sin mandato espreso de la autoridad competente, y solo en el caso de que hubiese indicios ciertos que hagan presumir de la delincuencia de un individuo cualquiera. Exceptuase de esta regla el caso de *delito infraganti*, en el cual podrá cualquier ciudadano proceder á la detención del criminal y á su conducción ante el juez ó autoridad que le corresponda.

Art. 61. Si la autoridad administrativa procediese al arresto de uno que creyese delincuente, deberá presentarle en el término de tres días al juez que haya de juzgarle, llenando antes los requisitos que para cada caso marcan las leyes: si el juez reconociese que los indicios son suficientes para decretar el auto de prisión, deberá llenar este requisito antes del plazo de cinco días, pasados los cuales, será el juez responsable de la detención del presunto criminal.

Pero si el arresto ha sido hecho por delitos contra el Estado ó perturbación del orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta que haya dado cuenta al comisario del Imperio ó al ministro del Interior á fin de que se adopten las medidas convenientes.

Art. 62. Ningun reo podrá ser sentenciado sino con arreglo á las leyes anteriores á la consumación del delito.

Art. 63. Las penas se sufrirán en los lugares que la autoridad designe.

Art. 64. No existiendo ni de hecho ni de derecho la esclavitud en el territorio mejicano, todo esclavo que llegue á pisarlo quedará libre por este solo hecho.

Art. 65. En todo procedimiento criminal

tendrá derecho el reo á que se le expongan los motivos de su proceso y el nombre del delator si es que lo hay. Tendrá asimismo derecho á exigir que se le suministren las piezas del proceso que le convinieren para la defensa.

Art. 66. Las prisiones estarán dispuestas de manera que impidan la fuga del preso, sin agravar innecesariamente los sufrimientos del mismo.

Art. 67. En las prisiones estarán separadas las personas formalmente encarceladas, de las simplemente detenidas.

Art. 68. La propiedad es inviolable y solo podrá tener lugar la espropiacion en casos de utilidad pública perfectamente justificados, indemnizando antes al propietario con arreglo á lo que las leyes prescriban.

Art. 69. No podrá exigirse á nadie servicios gratuitos ni retribuidos sino en los casos prevenidos por las leyes.

Art. 70. Nadie podrá ofrecer sus servicios personales sino por un tiempo limitado y para una empresa determinada. Los menores de edad necesitarán para este último caso el consentimiento de sus parientes ó curadores, y en su defecto, de la autoridad civil.

Art. 71. Queda prohibida absolutamente la confiscacion de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos destinados al Tesoro del Imperio serán generales y decretados anualmente.

Art. 73. Ningun impuesto podrá exigirse sino en virtud de la ley.

Art. 74. Ninguna carga ó impuesto municipal podrá imponerse sino mediante proposicion del Consejo municipal respectivo.

Art. 75. No podrá hacerse exencion ó modificacion de impuestos sino en los casos prevenidos por las leyes.

Art. 76. Nadie será molestado por sus opiniones, ni podrá prohibírsele que las dé á conocer por medio de la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan este derecho.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador ó de los comisarios imperiales, y esto en el caso de que la conservacion de la paz y del orden público así lo exijan, podrá suspenderse temporalmente el goce de estas garantías.

#### TÍTULO XIV.

##### *De la bandera nacional.*

Art. 78. Los colores de la bandera nacio-

nal serán el verde, el blanco y el encarnado. El órden en que han de estar colocados estos colores, las dimensiones y los adornos de la bandera imperial, de guerra, nacional, y de marina, como igualmente el escudo de armas, se determinarán por una ley especial.

#### TÍTULO XVII.

##### *De la toma de posesion de los empleos y cargos públicos.*

Art. 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesion de sus respectivos cargos compareciendo ante la autoridad que los confiere, conforme á la ley. Esta autoridad hará las siguientes preguntas: «¿Aceptais el empleo que os ha sido confiado con los deberes y atribuciones que le son inherentes?» La contestacion deberá ser: «Acepto.» Despues la autoridad pronunciará la siguiente fórmula: «N. queda en posesion del empleo de.....» y desde entonces el empleado será responsable del fiel y exacto cumplimiento que se le confiere.

#### TÍTULO XVIII.

##### *De la observancia y de la reforma del Estatuto.*

Art. 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se publicaren, se sujetarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades obrarán conforme á sus prescripciones.

Art. 81. Sin embargo de que cuanto se previene en el Estatuto, y todo lo que en sus decretos y leyes se contiene, quedará desde luego puesto en vigor, las autoridades y funcionarios públicos deberán, en el término de un año, hacer al Emperador las observaciones que su inteligencia, celo y práctica les sugieran, á fin de que se introduzcan en el Estatuto cuantas modificaciones puedan ser convenientes al bien y prosperidad del país.

Todos, y cada uno de nuestros ministros quedan encargados de la ejecucion de esta ley en la parte que á cada uno le corresponda, y deberá publicar en el plazo más breve posible, los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec á 10 de Abril de 1865.—MAXIMILIANO.—Firmado.—JOSÉ F. RAMÍREZ.—JUAN DE D. PEZA.—LUIS ROBLES PEZUELA.—PEDRO DE ESCUDERO Y ECHANOVE.—JOSÉ M. CORTÉS Y ESPARZA.—FÉLIX CAMPILLO.